



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 3 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 449/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 4 de enero de 2018 a instancia de (...), como consecuencia de los daños y perjuicios causados derivados de una lesión sufrida el día 11 de febrero de 2016.

2. El interesado reclama 133.517,79 euros, lo que determinaría por la cuantía la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. No se aprecia que se haya incurrido en deficiencias formales en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a los interesados, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. Según el interesado, los daños por los que se reclama sucedieron así:

Al objeto del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante TBC) impuesta por el Juzgado de lo Penal nº. 1 de Tenerife, se le asignó por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas su desempeño en el Área de Deportes, Juventud, Turismo y Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Adeje, consistentes en labores de mantenimiento del Campo de Fútbol Municipal de Fañabé.

En el desarrollo de dicha actividad, el día 11 de febrero de 2016, y mientras desempeñaba sus labores de mantenimiento, concretamente pintaba los muros interiores y exteriores del Campo de Fútbol, tuvo que desplazar la puerta de entrada al mismo para poder pintar parte del muro que quedaba tapado por ésta, cuando, de repente, dicha puerta -pesada y de grandes dimensiones- se salió de su raíl, desplomándose, aplastándole y causándole graves lesiones, como se indicará más adelante.

Presenta informes médicos que acreditan la realidad del daño, así como facturas de gastos varios.

Propone práctica de prueba testifical en la persona de otro trabajador cumpliendo condena también.

2. Constan en el expediente los siguientes informes relevantes:

- Informe del Técnico del departamento de Desarrollo Económico y Políticas de Empleo en el cual se acredita que el reclamante se encontraba cumpliendo pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el Área de Deportes, Juventud, Turismo y Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Adeje, consistentes en labores de mantenimiento del Campo de Fútbol Municipal de Fañabé.

- Informe evacuado por la Policía Local de Adeje, en el que se acredita la realidad del daño tal como lo relata el interesado, y en que se describe que los agentes actuantes personados en el lugar «observan a un varón tumbado en el suelo, en la acera peatonal frente al acceso al campo de fútbol y junto a éste la puerta

metálica de acceso al recinto, manifestando un compañero de trabajo del afectado, que la puerta se había caído al suelo cuando estaban cerrándola y le había golpeado (...)».

Aportan reportaje fotográfico.

- Informe de Prevención de Riesgos Laborales en el que se señala «(...) En estas instalaciones existe una corredera que tiene integrada una puerta peatonal. Según (...) un Encargado (trabajador del Ayuntamiento) les indicó el trabajo que debían ejecutar y luego los dejó solos; asimismo dijo que no abrieran la puerta corredera. Nuevamente según el testigo (...), (...) para poder acceder a pintar partes del muro que le eran Inaccesibles por encontrarse la puerta en esa posición, decidió abrirla (la misma se encontraba cerrada con candado). Posteriormente cuando intentó cerrar la puerta se salió del carril de abajo, (...) cogió una barra de hierro para intentar colocarla en su posición correcta y cerrarla pero entonces se salió de la guía superior lo que provocó su desplome (...)».

3. Se practican las pruebas propuestas y en el trámite de audiencia el interesado reitera sus alegaciones iniciales insistiendo en la existencia de responsabilidad patrimonial.

4. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, tanto por la prescripción del derecho a reclamar como por entender que las lesiones sufridas lo fueron como consecuencia de la falta de observación de la diligencia debida por parte del reclamante.

### III

Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, hemos de analizar si, como afirma la Propuesta de Resolución, la reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 11 de febrero de 2016, mientras que la solicitud se interpuso el 4 de enero de 2018.

El art. 67.1 (sustancialmente idéntico que el art. 142.5 de la derogada Ley 30/1992) establece además en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo del año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Sobre la prescripción del derecho a reclamar, este Consejo Consultivo ha manifestado, como se hace en el reciente Dictamen 146/2018, de 11 de abril, lo que sigue:

«Al respecto es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

“(…) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “*actio nata*” recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (…).

Por lo tanto el “*dies a quo*” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo” (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

Además, en el Dictamen 376/2016, de 17 de noviembre, se señala que:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, tal como se hace en el Dictamen 103/2016, de 8 de abril, que reitera lo dicho, entre otros, en los Dictámenes 112/2014, de 2 de abril y 462/2014, de 30 de diciembre-, que el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del momento en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, considerando que los tratamientos médicos posteriores no interfieren en ese cómputo, entre ellos, los tratamientos rehabilitadores y paliativos y las revisiones o controles médicos».

Trasladada esta doctrina al caso que nos ocupa, se aprecia que el alta hospitalaria se produce el 25 de febrero de 2016, donde ya se evalúan inicialmente las lesiones producidas con ocasión del accidente, cuyo diagnóstico principal es Politraumatismo por aplastamiento. Fractura pelvis/sacro derecho, Diástesis pubis. Fractura columna lumbar L1, L2 y LS.

En el Informe Médico de fecha 7 de noviembre de 2016, del Servicio Canario de Salud, Hospital Nuestra Señora de La Candelaria, se dispone en el informe

Enfermedad actual: Valoramos al paciente de día 1 de julio de 2016 y, posteriormente, inicia tratamiento rehabilitador en este Centro.

Del examen de los citados documentos obrantes en el expediente, aportados por el reclamante, se desprende que la valoración de las secuelas del accidente ya se encontraban por lo menos desde el informe de 7 de noviembre de 2016, donde se informa de las secuelas del accidente, respondiendo los informes posteriores a pruebas remitidas desde la unidad del dolor y rehabilitación.

El reclamante pudo ejercer la acción reivindicatoria de responsabilidad patrimonial desde la citada fecha, momento en el que ya se han determinado las secuelas, sin que, como hemos manifestado en los Dictámenes citados, una vez concretado el alcance definitivo de las secuelas, los tratamientos posteriores (rehabilitadores o de otro tipo) que recibe el paciente encaminado únicamente a mejorar su calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud o la progresión de la enfermedad, sin alterar el alcance de las secuelas, pudieran interrumpir el cómputo del plazo de prescripción.

Así, determinado el *dies a quo* el 7 de noviembre de 2016, hemos de concluir que el 4 de enero de 2018, cuando presentó la reclamación en una oficina de correos, ya había transcurrido más de un año, por lo que había prescrito su derecho a reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP.

Habiendo, pues, prescrito el derecho a reclamar, como hemos afirmado en múltiples ocasiones (ver por todos el DCC 366/2017), este Consejo no debe entrar en el fondo del asunto, sino limitarse a desestimar la pretensión resarcitoria de los interesados por extemporaneidad de la reclamación, por lo que la Propuesta de Resolución, en cuanto desestima la pretensión resarcitoria, se ajusta a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria por prescripción del derecho a reclamar, es conforme a Derecho.